

Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 2.963, que regula el Subsistema de
Paro Forzoso y de Capacitación Profesional.

(Gaceta N° 36.575 del 5 de noviembre de 1998)

Decreto N° 2.963

21 de octubre de 1998

RAFAEL CALDERA

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.531 de fecha 3 de septiembre de 1998, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY QUE REGULA EL SUBSISTEMA DE PARO
FORZOSO Y DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1 Objeto

Este Decreto regula el Subsistema de Paro Forzoso y de Capacitación Profesional de afiliación obligatoria y desarrolla en los términos establecidos en la ley del Sistema de Seguridad Social Integral, los principios, derechos y obligaciones de los entes que intervienen en la dirección, regulación, financiamiento, supervisión, intervención, y utilización de los servicios y prestaciones económicas del subsistema, cuyo objeto es amparar temporalmente la contingencia de cesantía y la capacitación para la reinserción laboral.

Artículo 2 Ambito de Aplicación

Estarán amparados por este Decreto, los trabajadores bajo relación de dependencia del sector privado urbano o rural y del sector público que hayan perdido su trabajo, por causas que no le sean imputables, se encuentren cesantes, aptos y disponibles para un empleo, al momento de solicitar las prestaciones que otorga el subsistema.

Artículo 3 Exclusiones

Quedan excluidos del amparo de este Decreto:

1. Los trabajadores que hayan perdido voluntariamente su empleo;
2. Los trabajadores cuentapropistas.

Artículo 4 Prestaciones

El Subsistema de Paro Forzoso y de Capacitación Profesional brindará las siguientes prestaciones:

1. Una prestación dineraria temporal.
2. Atención medica integral para el afiliado en situación de cesantía y sus familiares calificados la

cual se garantizará a través del pago del porcentaje de cotización correspondiente al Fondo Solidario de Salud.

3. Capacitación para la Reinserción Laboral.

4. Servicio de Intermediación Laboral.

Artículo 5 Requisitos para Acceder a las Prestaciones

Para tener derecho a las prestaciones que prevé el Subsistema, el afiliado deberá haber cotizado un mínimo de cincuenta y dos (52) semanas dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la pérdida del empleo. El afiliado sólo podrá hacer uso de las prestaciones una vez cada dos (2) años contados a partir de la conclusión del último período del beneficio.

El Reglamento podrá modificar las condiciones de readquisición del derecho.

Si el afiliado no hubiere agotado el período acordado y no reune el número de cotizaciones en el lapso previsto, tendrá derecho ante una nueva contingencia de paro, al período que restare.

En cualquier caso, no serán acumulables los lapsos establecidos, de manera que su disfrute no podrá ser superior al tiempo previsto en este Decreto o su Reglamento.

Artículo 6 Mecanismo de Cotización

Los empleadores y trabajadores que coticen al subsistema están en la obligación de enterar la cotización dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

Todo pago de salario hecho por el empleador a su trabajador, hace presumir que aquél ha retenido la cotización.

En los casos de suspensión de la relación de trabajo, el empleador retendrá y liquidará íntegramente la cotización que a él le corresponda hasta por el período que establezca el reglamento de este Decreto.

En caso que se acuerde el pago de salario durante la suspensión, el empleador retendrá y liquidará la cotización que le corresponda a ambos.

Artículo 7 Salario Base de Cotización

La cotización se causará mensualmente y se calculará sobre la base del salario normal o del sueldo base mensual hasta un límite máximo de veinte (20) salarios mínimos.

Cuando el salario del trabajador sea mayor de veinte (20) salarios mínimos, el cálculo de la cotización se hará sobre la base de dicho límite.

Artículo 8 Tasa de Cotización

La cotización inicial aplicable para la base contributiva prevista en el artículo 7° de este Decreto será de dos punto veinte por ciento (2.20%), correspondiéndole al empleador el uno punto setenta por ciento (1.70%) y al trabajador el cero punto cincuenta por ciento (0.50%).

Las cotizaciones se revisarán por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social a fin de determinar si se mantiene, aumenta o disminuye el porcentaje establecido.

Artículo 9 Distribución de las Cotizaciones

Las Cotizaciones recaudadas se distribuirán de la forma siguiente:

Hasta un máximo del 3% para gastos de administración y funcionamiento.

El resto de lo recaudado, se destinará para cubrir los beneficios de: indemnización dineraria, capacitación profesional, intermediación laboral, formación de las reservas técnicas y la transferencia respectiva al Fondo Solidario de Salud, a fin de cubrir la atención médica integral del cesante y sus familiares calificados, de conformidad con lo establecido en la Ley del Subsistema de Salud.

TÍTULO II

ENTES QUE INTEGRAN EL SUBSISTEMA DE PARO FORZOSO Y DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 10 Entes que conforman el Subsistema

El Subsistema de Paro Forzoso y de Capacitación Profesional estará conformado principalmente por:

1. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.
2. El Consejo Nacional de la Seguridad Social Integral.
3. Los Afiliados.
4. Los Empleadores.
5. El Fondo de Capitalización Colectiva.
6. Los entes públicos, privados o mixtos con los cuales el Fondo de Capitalización Colectiva celebre convenios para la administración de sus recursos.
7. La Superintendencia del Subsistema de Pensiones.
8. Las Organizaciones de Capacitación.

Capítulo I

Del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social

Artículo 11 Atribuciones

El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social como órgano de dirección del Sistema de Seguridad Social Integral, tendrá en el presente subsistema las siguientes atribuciones:

1. Celebrar los convenios de fideicomisos o contratos de administración a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral;
2. Autorizar la transferencia de los Recursos del Fondo de Capitalización Colectiva a los entes públicos, privados o mixtos de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este Decreto;
3. Ejercer la supervisión, evaluación y control de las actividades de capacitación profesional para la reinserción laboral;
4. Elaborar las normas y procedimientos del presente subsistema que se le atribuyan en este Decreto o sean de su competencia;
5. Garantizar la información oportuna, confiable y eficiente para actualizar y agilizar los mecanismos de pago y los servicios de intermediación Laboral y Capacitación Profesional;
6. Proponer políticas y programas tendentes a incorporar segmentos vulnerables de la población laboral al Subsistema de Paro Forzoso y de Capacitación Profesional bajo condiciones especiales de afiliación, cotización e indemnización;
7. Realizar estudios de la demanda y oferta de mano de obra, estructura de salarios, tipos de contratos y actividad económica, desempleo y rotación de personal;
8. Realizar los estudios que permitan adoptar las medidas correspondientes a reducir los costos previsionales y aumentar el ahorro.
9. Brindar asesoramiento y protección al trabajador migrante que así lo necesitare; y, Las demás que le correspondan.

Artículo 12 Objeto y Atribuciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social Integral

El Consejo Nacional de la Seguridad Social Integral, como órgano asesor y consultivo del Ejecutivo Nacional en materia de Seguridad Social Integral tendrá en el presente Subsistema, las siguientes atribuciones:

1. Requerir de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones la información necesaria para determinar el estado de suficiencia financiera del Fondo de Capitalización Colectiva.
2. Proponer al Ejecutivo Nacional el diseño de una política integral para la implementación de un Sistema Nacional de Formación Profesional con la participación de organizaciones públicas, privadas o mixtas, que atiendan las necesidades de formación de recursos humanos que demande el mercado laboral.
3. Las demás que le sean asignadas.

Capítulo II

Del Fondo de Capitalización Colectiva

Artículo 13 Naturaleza

El Fondo de Capitalización Colectiva es un servicio autónomo sin personalidad jurídica adscrito al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social

Artículo 14 Organización

El Fondo de Capitalización Colectiva, tendrá autonomía funcional y financiera, dispondrá del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones y estará bajo la dirección de una autoridad designada por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, previa opinión del Consejo Nacional de la Seguridad Social Integral.

El personal profesional, técnico y administrativo tendrá el carácter de funcionario público.

Artículo 15 Mecanismo de Financiamiento de las prestaciones

Los recursos del Fondo de Capitalización Colectiva, previa autorización del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, se transferirán del sistema encargado de realizar las funciones de liquidación, recaudación y distribución de las cotizaciones de los empleadores y trabajadores al subsistema, a los entes públicos, privados o mixtos autorizados por este Decreto a los fines de que estos procedan al pago de las prestaciones que les corresponde administrar.

Parágrafo Único

Si el ente recaudador no gira de manera oportuna las cotizaciones recaudadas, deberá pagar al Fondo de Capitalización Colectiva, el rendimiento más los intereses calculados a la tasa activa promedio del período de mora, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en casos de reincidencia.

Artículo 16 Funciones

El Fondo de Capitalización Colectiva tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar sus normas operativas en lo referente a la administración de los recursos;
2. Preparar y presentar al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social los proyectos de Convenios de fideicomisos y los contratos de administración de recursos;
3. Efectuar la transferencia de recursos al Fondo Solidario de Salud previstos en este Decreto y gestionar las demás subcuentas;
4. Calcular anualmente las reservas técnicas y el monto de los recursos a ser fideicomitados o gestionados por los entes públicos, privados o mixtos con los cuales celebre convenios;
5. Cuantificar los costos y gastos de administración;
6. Ordenar las compensaciones por pagos indebidos efectuados por los empleadores por concepto de cotizaciones;
7. Verificar el pago de las comisiones a los entes públicos, privados o mixtos con los cuales celebre convenios;
8. Indemnizar a los entes públicos, privados o mixtos con los cuales celebre convenios por las obligaciones de pago en dinero efectivo para los casos de no haber sido provistos de los recursos correspondientes; además de los intereses, desde el día en que se hayan hecho las erogaciones;
9. Presentar y publicar un balance de gestión debidamente auditado, interna y externamente;
10. Publicar un informe anual sobre depósitos, comisiones, indemnizaciones, financiamiento de la capacitación, transferencias al Fondo Solidario de Salud, gastos de funcionamiento y otros que se deriven de la naturaleza del Subsistema.
11. Ofrecer apoyo técnico al plan sectorial de seguridad social del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.
12. Informar semestralmente a los afiliados sobre el valor que representan las inversiones de los recursos del Fondo.

Artículo 17 Recursos del Fondo de Capitalización Colectiva

El Fondo de Capitalización Colectiva recibirá los siguientes Recursos:

1. Las cotizaciones obligatorias;
1. Los intereses de mora causados por el atraso en el pago de las cotizaciones;

3. Los rendimientos financieros; y
4. Cualesquiera otros ingresos o bienes que obtengan o se le atribuyan.

Parágrafo Único

Los recursos deberán utilizarse únicamente para cubrir las prestaciones, constituir las reservas técnicas y los gastos de funcionamiento previstos en el presente Decreto.

Artículo 18 Prestaciones

El Fondo de Capitalización Colectiva garantizará las siguientes prestaciones:

1. Indemnización dineraria hasta 6 meses, equivalente al 60% del monto resultante de promediar el salario normal o sueldo base mensual utilizado para calcular las cotizaciones durante las últimas 52 semanas de cotización. Esta indemnización en ningún caso será inferior al 60% del salario mínimo urbano o rural;
2. Financiamiento de la capacitación laboral para la reinserción en el mercado de trabajo;
3. Transferencias de los recursos al Fondo Solidario del Subsistema de Salud para garantizar la asistencia médica, hasta por seis (6) meses, del trabajador en situación de cesantía y de sus familiares calificados, conforme a lo establecido en la Ley del Subsistema de Salud; y
4. Financiamiento del Servicio de Intermediación Laboral.

Artículo 19 Subcuentas del Fondo de Capitalización Colectiva

Los recursos del Fondo de Capitalización Colectiva, serán manejados en una cuenta independiente de los ingresos y gastos del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social y se distribuirán en las siguientes subcuentas:

1. Indemnización dineraria.
2. Capacitación profesional.
3. Transferencia al Fondo Solidario de Salud.
4. Intermediación laboral.
5. Reservas técnicas.
6. Gastos de administración y funcionamiento.

Parágrafo Único

Se prohíbe la afectación de los recursos de una subcuenta a los fines no previstos en la misma.

Artículo 20 Inversiones de los excedentes del Fondo de Capitalización Colectiva

Las inversiones de los excedentes del Fondo de Capitalización Colectiva se harán de acuerdo con el sistema de clasificación de riesgos de inversión prevista en el Decreto de Subsistema de Pensiones.

Artículo 21 Reservas

El Fondo de Capitalización Colectiva creará las reservas técnicas necesarias para garantizar la solvencia financiera del mismo. Estas reservas deberán ser invertidas en instrumentos que garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

Artículo 22 Notificación a la Superintendencia del Subsistema de Pensiones de la rescisión de los convenios

El Fondo de Capitalización Colectiva deberá notificar a la Superintendencia del Subsistema de Pensiones la rescisión de los convenios de fideicomisos o de administración por causa justificada, sin perjuicio de las demás obligaciones que se acuerden en los convenios de fideicomiso o contrato de administración de recursos.

Capítulo III

De los Convenios de Fideicomiso y de los Contratos de Administración celebrados por el Fondo de Capitalización Colectiva

Artículo 23 Objeto

El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social celebrará convenios bajo la figura de fideicomisos o contratos de administración, simultánea o sucesivamente, con el objeto de garantizar el pago de las prestaciones que otorga el subsistema y la administración eficiente de los recursos de Fondo Capitalización Colectiva.

Las entidades que celebren acuerdos con el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, deberán someterse a todas las consecuencias que sobre su administración y pago resulten o las que por su naturaleza deban ejecutarse a nombre y cuenta de éste.

Artículo 24 Entidades autorizadas para ser fiduciarias

Podrán operar como entidades fiduciarias en el presente subsistema las siguientes:

1. Las autorizadas por la Ley de Fideicomiso.
2. Las autorizadas por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.
3. El Fondo de Inversiones de Venezuela.
4. Las demás que se acuerden por Ley especial.

Artículo 25 Funciones y Obligaciones de los Entes Fiduciarios y Administradores

Son obligaciones de los Entes Fiduciarios y Administradores, además de los que se establezcan en los convenios respectivos, los siguientes:

1. Realizar todos los actos necesarios para la consecución del objeto de los convenios;
2. Administrar y gestionar los recursos asignados por el Fondo de Capitalización Colectiva;
3. Cancelar las prestaciones dinerarias y la capacitación profesional según sea el caso;
4. Garantizar la devolución de los capitales fideicomitidos o administrados, conforme a las normas que expida el Fondo de Capitalización Colectiva.
5. Someter cada plan de inversión a la consideración de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones para su aprobación.
6. Proteger y defender los valores fideicomitidos o administrados contra actos de terceros.
7. Invertir los recursos provenientes del negocio fiduciario y de los contratos de administración, en la forma prevista en los convenios.
8. Informar a la Superintendencia del Subsistema de Pensiones o al Fondo de Capitalización Colectiva, de manera oportuna y confiable, sobre la asignación y utilización de los recursos y las operaciones administrativas y de inversión.
9. Remitir a la Superintendencia del Subsistema de Pensiones informes periódicos sobre los pagos y transacciones efectuadas con los recursos administrados y el balance de los mismos.
10. Preparar los estados financieros de conformidad con las instrucciones emanadas de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones.
11. Contabilizar en forma separada las transferencias para el pago de las prestaciones, según las instrucciones emanadas de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones.
12. Solicitar al Fondo de Capitalización Colectiva los recursos necesarios cuando los fondos administrados no sean suficientes para cubrir la prestación dineraria y la capacitación profesional.
13. Sustanciar y resolver los reclamos que presenten los afiliados en los casos que corresponda.
14. Solicitar instrucciones al Fondo de Capitalización Colectiva, por intermedio del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en los convenios, cuando así las circunstancias lo exijan.
15. Cancelar con su propio patrimonio los gastos de transacción originados por la inversión de los recursos a su cargo, los cuales estarán exentos del pago del Impuesto Sobre La Renta.
16. Rendir cuenta de su gestión al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social a través del Fondo de Capitalización Colectiva.

Artículo 26 Prohibiciones a los Entes Fiduciarios y Administradores

Los Entes Fiduciarios y Administradores no podrán:

1. Disponer en forma distinta a lo establecido en la este Decreto de los recursos del Fondo de Capitalización Colectiva.
2. Cobrar con cargo al Fondo de Capitalización Colectiva beneficios no definidos en este Decreto.
3. Demorar injustificadamente el pago de las prestaciones dinerarias a que tenga derecho el afiliado

según fuera el caso.

4. Realizar en el lapso que fije la Superintendencia del Subsistema de Pensiones, operaciones de compra o venta de valores que sean de la misma clase, tipo, serie y emisor más ventajosas que las realizadas por el fondo de paro forzoso que administra.

Artículo 27 Supervisión y Control

La Superintendencia del Subsistema de Pensiones ejercerá la supervisión y control del Fondo de Capitalización Colectiva y de los entes públicos, privados o mixtos que celebren los convenios de fideicomiso o contratos de administración de recursos con dicho Fondo en los términos y condiciones establecidos en el Decreto de Subsistema de Pensiones.

TÍTULO III

BENEFICIOS QUE OTORGA EL SUBSISTEMA

Capítulo I

De la Capacitación para la Reinserción Laboral y la Intermediación Laboral

Artículo 28 Capacitación Profesional

El beneficio de capacitación profesional es una prestación concebida en el presente Subsistema como un componente de la formación profesional, dirigido a mejorar y ampliar las posibilidades de reinserción del trabajador cesante en el mercado de trabajo.

A los efectos de este Decreto, la Capacitación Profesional comprende un conjunto organizado de contenidos técnicos y prácticos que conforman una ocupación que se imparte a través de unidades modulares u otras modalidades de aprendizaje, aplicando metodologías que respondan a los conocimientos, experiencias y habilidades de los participantes y al perfil ocupacional requerido por el mercado de trabajo.

El Reglamento de este Decreto establecerá los medios, límites y condiciones para la cobertura de dicha prestación.

Artículo 29 Libre Elección

El beneficio de Capacitación Profesional se procurará en la base de la oferta de capacitación libremente escogida por el trabajador afiliado, previa orientación impartida por las Agencias de Empleo, a través de las entidades Capacitadoras públicas, privadas o mixtas autorizadas para operar en el Subsistema.

El Reglamento de este Decreto establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir las ofertas de capacitación para la reinserción laboral.

Artículo 30 Selección de las Organizaciones

El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social autorizará previa calificación, el funcionamiento de las organizaciones capacitadoras públicas, privadas o mixtas en base a la experiencia en el desarrollo de programas de formación de recursos humanos, perfil académico de los promotores e instructores de la organización capacitadora, disponibilidad de infraestructura y materiales didácticos adecuados a la oferta de capacitación y las demás que a juicio del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social sean requeridas.

Las organizaciones capacitadoras públicas, privadas o mixtas autorizadas se registrarán en el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

Artículo 31 Celebración de Convenios en el área de Capacitación Profesional

El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social podrá celebrar Convenios con el Ministerio de Educación, a los fines del reconocimiento y certificación de la Capacitación Profesional impartida por

las Organizaciones Capacitadoras que operen en el Subsistema.

Artículo 32 Intermediación Laboral

El beneficio de Intermediación Laboral es el derecho del trabajador afiliado a recibir un servicio de información y orientación laboral, a través de las Agencias de Empleo, a fin de procurar su reinserción en el mercado de trabajo en el menor tiempo posible.

El servicio de intermediación laboral será ofrecido por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social a través de una red de Agencias de Empleo que procurarán la inserción laboral del trabajador afiliado al subsistema, en coordinación con entes públicos y privados y agencias privadas de colocación.

El reglamento de este Decreto y establecerá los términos y condiciones para la implementación de este servicio.

Artículo 33 Agencias de Empleo

Las Agencias de Empleo deberán garantizar al afiliado la información y programas sobre el mercado de empleo, orientación para la capacitación profesional, asesoría para el fomento de unidades asociativas, pequeñas y medianas empresas técnicas de búsqueda de empleo.

Las normas relativas a las Agencias de Empleo se regularán conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley Orgánica del Trabajo.

Capítulo II

Suspensión y Terminación de los Beneficios

Artículo 34 Suspensión de los Beneficios

Los beneficios que otorga el subsistema se suspenderán cuando el trabajador:

1. No acuda a las citaciones de la Agencia de Empleo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la citación;
2. No presente el certificado de cesantía ante el ente responsable del pago de la prestación dineraria;
3. No presente el justificativo de haber comparecido a una entrevista de empleo indicada por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social; y
4. Rechace una colocación adecuada en un trabajo ofrecido por el servicio de intermediación, de conformidad con el reglamento de este Decreto.

Parágrafo Único

Las prestaciones dinerarias se reanudarán cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, pero en ningún caso habrá lugar al reintegro de las suspendidas.

Artículo 35 Terminación

Las prestaciones terminarán en los siguientes supuestos:

1. Cuando concluya el período de cobertura establecido en este Decreto;
2. Cuando el afiliado beneficiario obtuviere un empleo;
3. Cuando se compruebe falsedad o reticencia en los datos suministrados por el trabajador afiliado;
4. Cuando el trabajador abandone sin causa justificada su capacitación;
5. Cuando ordenada por el órgano competente la reincorporación al trabajo, el trabajador cesante no la haga efectiva;
6. Cuando siendo beneficiario de la prestación dineraria se compruebe una remuneración por trabajo subordinado. En dicho caso estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización dineraria percibida;
7. Cuando el afiliado beneficiario fallezca dejando a salvo las prestaciones que pudieran corresponderle a sus familiares calificados por el Subsistema de Pensiones; y
8. Cuando se comprobare una simulación de la relación de trabajo.

TÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

Artículo 36 Deberes del Empleador

Son deberes del empleador:

1. Inscribirse e inscribir a los trabajadores bajo su dependencia en el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Subsistema de Pensiones;
2. Retener y enterar la cotización en la forma y condiciones establecidas en este Decreto;
3. Liquidar la cotización sobre la base salarial establecida;
4. Suministrar la información que se requiera a los entes integrantes del Subsistema;
5. Informar por escrito al Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral las novedades laborales de sus trabajadores, incluida la causa y fecha de desincorporación, el nivel salarial, cambios y retiros.
6. Entregar al trabajador cesante copia validada de la planilla de desincorporación por pérdida involuntaria del empleo.
7. Mantener actualizado el registro del personal a su servicio.
8. Acudir a las citaciones que le hagan los entes que integran el Subsistema.
9. Responder con sus bienes por el pago de las cotizaciones y los gastos de cobranza. En caso de sustitución de empleadores, el que sustituye será solidariamente responsable con el sustituido por las obligaciones derivadas de este Decreto por el término de un (1) año contados a partir de la fecha de sustitución.

Artículo 37 Derechos del Empleador

El Empleador tendrá los siguientes derechos:

1. Deducir del Impuesto Sobre la Renta como gastos normales y necesarios los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social integral;
2. Solicitar la compensación de los pagos indebidos por concepto de cotización en los supuestos y términos que fije el Reglamento de este Decreto.
3. Solicitar la liberación de los intereses de mora cuando la misma sea imputable a la administración.

Artículo 38 Deberes del Trabajador

Son deberes de los trabajadores:

1. Suministrar a solicitud del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social la información necesaria a sobre sus niveles de ingreso, salario u otras condiciones;
2. Conservar su tarjeta de afiliación o reportar la pérdida de la misma;
3. Presentar su tarjeta de afiliación cuando ingrese a un nuevo trabajo o lo solicite el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral;
4. Informar a su nuevo patrono si es beneficiario del subsistema; y
5. Acudir a la agencia de empleo a renovar su certificado de cesantía.

Artículo 39 Derechos del Trabajador

El trabajador tendrá los siguientes derechos:

1. Inscribirse en el subsistema en caso de que el patrono no cumpla con el deber de afiliarlo;
2. Solicitar el estado actual de sus cotizaciones con la periodicidad que establezca la Superintendencia del Subsistema de Pensiones;
3. Solicitar al Servicio de Registro e Información del Sistema de Seguridad Social Integral la verificación del cumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador;

4. Recibir oportunamente las prestaciones que este Decreto acuerda;
5. Deducir del Impuesto Sobre la Renta las cotizaciones que efectúe;
6. Recibir una tarjeta de identificación como afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral; y
7. Recibir respuesta oportuna de las solicitudes que interponga a los entes que conforman el subsistema.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Del Retiro y Solicitud de los Beneficios

Artículo 40 Notificación

El Empleador notificará al Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral la terminación de la relación de trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes en que aquella se produzca.

En caso de omisión del deber de notificación por parte del empleador dentro del lapso establecido, el trabajador queda facultado para realizar la notificación de la terminación de la relación de trabajo, a fin de que se de inicio a la tramitación del pago de las prestaciones dinerarias y demás beneficios a que hubiere lugar.

Artículo 41 Copia de la Notificación

El empleador deberá entregar al trabajador una copia de la planilla de retiro validada por el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral, junto con el comprobante de liquidación de prestaciones sociales, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la terminación de la relación laboral.

El incumplimiento por parte del empleador de esta obligación no menoscaba el derecho del trabajador a exigir la prestación que le corresponda por Paro Forzoso y de Capacitación Profesional. A tal efecto, el trabajador deberá presentar copia de la reclamación de la calificación de despido o de reenganche ante la instancia judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 42 Certificación de Cesantía

El trabajador acudirá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la planilla de retiro y del comprobante de liquidación de las prestaciones sociales, o de la solicitud de la calificación de despido o reenganche, según sea el caso, a inscribirse en la Agencia de Empleo del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social más cercana a su domicilio para solicitar el certificado de cesantía y orientación para acceder a los beneficios de capacitación profesional e intermediación laboral.

En caso que el trabajador opte libremente a la capacitación profesional en los términos establecidos en este Decreto, la Agencia de Empleo del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social le entregará el correspondiente bono de capacitación el cual se hará efectivo en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de este Decreto.

Artículo 43 Solicitud de Pago y Cancelación

La Agencia de Empleo deberá notificar al ente responsable del pago de la indemnización dineraria del trabajador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del certificado de cesantía del trabajador.

El trabajador acudirá con el certificado de cesantía emitido por la Agencia de Empleo ante el ente responsable del pago de la indemnización dineraria. Dicho pago deberá efectuarse dentro del lapso de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud del mismo.

Artículo 44 Solicitud Rechazada

En caso de que la solicitud de pago sea rechazada, el ente responsable del pago deberá informar por escrito al trabajador los motivos de la misma.

Si el trabajador estuviese en desacuerdo con el rechazo interpondrá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, su reclamo sin costo alguno por ante el Fondo de Capitalización Colectiva; a través del ente responsable del pago y con los medios de prueba que considere conveniente acompañar. Dicho reclamo será resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En caso de negativa, el trabajador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión, recurrirá por ante la Superintendencia del Subsistema de Pensiones.

Capítulo II

Del Procedimiento de Intimación

Artículo 45 Procedimiento Ejecutivo

Se establece un procedimiento ejecutivo de Intimación, que tendrá por objeto la obtención de las prestaciones dinerarias debidas al trabajador cesante en aquellos supuestos en que la misma no haya sido cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la relación de trabajo, habiéndose tramitado el beneficio, o cuando habiendo recibido del ente responsable del pago las prestaciones dinerarias iniciales, éste dejare de cancelar o retrase sin causa justificada las prestaciones restantes.

Artículo 46 Procedimiento

El trabajador interpondrá la demanda ante el Juez de Primera Instancia del Trabajo, de Parroquia o Municipio y Distrito en Primera Instancia en las jurisdicciones donde no existan Tribunales especializados, a fin de proceder a la intimación del pago de la prestación dineraria.

La demanda deberá estar acompañada con la prueba escrita del derecho que alega el trabajador.

Admitida la solicitud, el Juez ordenará de inmediato el decreto de Intimación y la notificación al Fondo de Capitalización Colectiva o ente responsable del pago, según corresponda, para que al tercer (3) día hábil siguiente de la notificación, pague o se oponga, apercibiéndole de ejecución.

En caso de que el intimado no formule oposición, no comparezca o no cancele la prestación dineraria dentro del lapso establecido en el artículo anterior, se procederá a librar un mandamiento de pago a favor del afiliado.

Artículo 47 De la Oposición y el Convenimiento

Si el intimado formula oposición en el plazo indicado, el decreto de intimación quedará sin efecto; el Juez buscará por todas las vías posibles la conciliación y el convenimiento entre las partes y de no lograrse el procedimiento, sin necesidad de providencia, quedará abierto a pruebas por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, para la evacuación de las mismas. Cumplido este lapso el Juez decidirá al tercer (3) día siguiente y dicha decisión será inapelable.

TÍTULO VI

CONTROL DE LA EVASIÓN Y EL FRAUDE

Artículo 48 Pérdida de Períodos Mínimos de Cotización

Cuando un trabajador pierda, por causa imputable a su empleador, períodos mínimos de cotización, el empleador deberá asumir los costos de las prestaciones dinerarias del trabajador como consecuencia de la pérdida parcial o total de los derechos acumulados en el subsistema, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Artículo 49 Omisión de Entrega de Planilla de Retiro

El empleador que sin causa justificada no entregue la planilla de retiro y la liquidación de las prestaciones sociales al trabajador, será sancionado con multa de cien (100) Unidades Tributarias.

Artículo 50 Régimen de Responsabilidad

Será penado con multa de doscientas (200) Unidades Tributarias y sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar, quien mediante cualquier forma de engaño obtenga para sí o para un tercero, un provecho a expensas del Fondo de Capitalización Colectiva.

Artículo 51 Constancia de Despido

Cuando se comprobare por vía judicial o administrativa que el trabajador afiliado fue despedido injustificadamente o que gozare de inamovilidad, el empleador deberá pagar además de lo previsto en la ley sobre la materia, las cotizaciones no aportadas, las que serán enteradas al subsistema en la oportunidad de declararse el pago de los salarios caídos o el reenganche del trabajador.

En caso que los despidos se declarasen justificados o los reenganches desestimados, según el procedimiento especial de fuero sindical, deberá descontársele al trabajador las prestaciones dinerarias que haya recibido del subsistema, en las condiciones que determine el reglamento de este Decreto.

Artículo 52 Medidas Aplicables

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social dictará las medidas necesarias para adelantar un control efectivo de la evasión, oída la opinión del Consejo Nacional de la Seguridad Social y de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones.

Artículo 53 Solicitud de Información

La Superintendencia del Subsistema de Pensiones y el Fondo de Capitalización Colectiva podrán requerir en cualquier momento al empleador, la información que estimen necesaria a efecto de determinar conductas de fraude o evasión. Esta información deberá ser suministrada dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Cuando se detecte el fraude, se repetirá el pago contra el empleador o trabajador, sin perjuicio de las demás sanciones a las que puedan estar sujetos, conforme al Reglamento.

En caso de que la información sea requerida por el Fondo de Capitalización Colectiva y se detectare una conducta fraudulenta, deberá inmediatamente notificar a la Superintendencia del Subsistema de Pensiones.

Artículo 54 Pena de Prisión de dos (2) a siete (7) años

Serán sancionados con pena de prisión de dos (2) a siete (7) años: los administradores, gerentes, apoderados o empleados de los entes públicos, privados o mixtos que suscriban los convenios de fideicomisos o contratos de administración de recursos con el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social e incurran en las siguientes actuaciones:

1. Que dolosamente aprueben inversiones en contravención a lo dispuesto en este Decreto; ocasionando perjuicio al Fondo de Capitalización Colectiva, a los afiliados o a la propia administración;
2. Que se apropien o distraigan en provecho propio o de otros de los recursos del Fondo de Capitalización Colectiva o de los fondos que administren;
3. Que entreguen o suscriban dolosamente balances, estados financieros y, en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos o forjados o que contengan información que no reflejen razonablemente su verdadera situación financiera; y
4. Que mediante acción u omisión impidan o retrasen el pago de las prestaciones dinerarias y demás prestaciones previstas en este Decreto, con fines de provecho personal o a favor del propio ente.

Artículo 55 Ambito de Aplicación del Código Penal

Las personas que mediante acción u omisión incurran en alguna de las situaciones tipificadas como

delito o falta por el Código Penal, serán castigadas conforme lo establecido en dicho instrumento legal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Artículo 56 Definición y Garantías durante la Transición

La transición comprende el grupo de actividades que se realizarán desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral hasta la definitiva y total consolidación del Subsistema de Paro Forzoso y de Capacitación Profesional.

Artículo 57 Traspaso de Activos

Los bienes muebles asignados a la Dirección de Paro Forzoso del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, serán transferidos en un lapso no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

Artículo 58 Entrega de Comprobante de Cesantía

Hasta tanto el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social no consolide la infraestructura adecuada para brindar el servicio de intermediación laboral, la entrega del comprobante de cesantía, se hará de la siguiente manera:

1. Por las Agencias de Empleo de la jurisdicción.
2. Por las Inspectorías o Comisionadurías Especiales del Trabajo en las jurisdicciones donde no existan Agencias de Empleo.
3. El Ejecutivo Nacional para la mejor organización y funcionamiento del presente subsistema, proveerá los recursos necesarios a fin de que se establezcan las Agencias de Empleo Públicas en todo el territorio nacional, en un plazo que no excederá de seis (6) meses siguientes al vencimiento de la vacatio legis.

Capítulo II

Disposiciones Finales

Artículo 59 Sistema de Información Uniforme

Corresponde a la Superintendencia del Subsistema de Pensiones la expedición de normas y el control de los sistemas de información que obligatoriamente deberán implementar los entes que conforman el Subsistema de Paro Forzoso y de Capacitación Profesional, a fin de unificar, recolectar, procesar, consolidar y analizar la información administrativa, económica, contable y financiera que esté dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 60 Trabajador con varios Patronos

El trabajador que preste servicio a varios empleadores y no estuviese inscrito en el Servicio de Registro e Información del Sistema de Seguridad Social Integral, deberá ser inscrito por aquél de quien devengue mayor salario. Si percibiére igual remuneración de más de un empleador, lo inscribirá aquél con quien tenga mayor antigüedad.

En todo caso, el trabajador que preste sus servicios a varios empleadores, podrá exigir a dos o más de ellos en atención a la mayor remuneración que perciba en forma decreciente, que coticen hasta la concurrencia del límite establecido para cotizar; haciendo la notificación correspondiente al Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral.

Artículo 61 Caso de Disminución de Jornada y Salario

En el Reglamento de este Decreto, podrá establecerse una indemnización económica cuando la

jornada y el salario se hayan reducido temporalmente por motivos económicos, tecnológicos o de fuerza mayor.

Los trabajadores podrán convenir con el patrono que éste financie total o parcialmente su capacitación por las causas indicadas.

Artículo 62 El Régimen Impositivo

Con el objeto de disminuir los costos operativos del subsistema, se establecen las siguientes reglas en materia impositiva:

1. Los contratos que celebre el Fondo de Capitalización Colectiva, estarán exentos de todo impuesto, timbre o gravamen a nivel nacional.
2. Los pagos que realice el Fondo Capitalización Colectiva no estarán sujetos a retención en la fuente.

Artículo 63 Títulos Ejecutivos

Las facturas u órdenes de pago libradas por el Sistema de Seguridad Social Integral, se consideran títulos ejecutivos contra el deudor.

Artículo 64 Privilegios del Subsistema

Los créditos por cotizaciones, intereses y recargos que sobre aquéllos procedan gozarán de privilegio, sobre todos los bienes muebles del deudor, según lo preceptuado en el ordinal 4° del artículo 1.870 del Código Civil, sin la limitación de tiempo en él establecida, por el año que se indique y por los dos (2) años anteriores.

De igual manera, gozarán los créditos señalados del privilegio sobre los bienes inmuebles hasta por un (1) año, teniendo prelación sobre los demás establecidos en el Código Civil, con excepción de los gravámenes hipotecarios que existan sobre el inmueble.

Artículo 65 Prescripción de las Acciones

La prescripción de las acciones se regirá por las siguientes reglas:

1. Las acciones de los empleadores y afiliados frente al Subsistema prescribirán en un plazo de tres (3) años, el cual se interrumpirá de conformidad con lo previsto en el Código Civil. Respecto de las sumas adeudadas, el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que debió hacerse el pago correspondiente;
2. Las prestaciones debidas a los afiliados prescribirán en el plazo de tres (3) meses, cuando la causal del incumplimiento sea imputable al afiliado; y,
3. Las prestaciones dinerarias debidas a los afiliados, generadas por el incumplimiento no imputable al afiliado, no prescriben.

Artículo 66 Incompatibilidades de Prestaciones

No serán compatibles entre sí la percepción de un salario con la prestación dineraria otorgada por el Subsistema de Paro Forzoso y de Capacitación Profesional.

Tampoco son compatibles la percepción de las prestaciones dinerarias previstas por este Decreto con las prestaciones dinerarias por incapacidad temporal prevista en la Ley del Subsistema de Salud, pero el trabajador tendrá derecho a la que sea más favorable.

Artículo 67 Control y Fiscalización

Todo lo concerniente al control y fiscalización del Subsistema que regula este Decreto será competencia de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones.

Artículo 68 Remisiones al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social

Hasta tanto entre en vigencia la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central, las referencias que el Decreto hace al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social se entienden referidas

al actual Ministerio del Trabajo.

Artículo 69 Entrada en Vigencia

Este Decreto comenzará a regir después de los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 70 Derogatorias

Al entrar en vigencia este Decreto quedan derogadas aquellas normas que contraríen su aplicación.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

La Ministra de Hacienda, MARITZA IZAGUIRRE

El Ministro de la Defensa, TITO MANLIO RINCÓN BRAVO

El Ministro de Industria y Comercio, HÉCTOR MALDONADO LIRA

El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, JOSÉ FÉLIX OLETTA LÓPEZ

El Ministro de Agricultura y Cría, RAMÓN RAMÍREZ LÓPEZ

La Ministra del Trabajo, MARÍA DEL ROSARIO BERNARDONI DE GOVEA

El Ministro de Transporte y Comunicaciones, JULIO CESAR MARTI ESPINA

El Ministro de Justicia, HILARION CARDOZO ESTEVA

El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSÉ ARRIETA VALERA

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, RAFAEL MARTÍNEZ MONRO

El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS FRANCISCO GRANADOS MANTILLA

El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, JOSÉ GUILLERMO ANDUEZA

El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN

El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA

El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY

El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF

El Ministro de Estado, RAÚL DOMÍNGUEZ CASTELLANOS